



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00082-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : CAMILA INES CHAPARRO LOZANO
Demandado : UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL
TUNJA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL
TUNJA
Vinculados: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por CAMILA INES CHAPARRO LOZANO, en contra de la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL TUNJA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

CAMILA INES CHAPARRO LOZANO solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral, con el objeto de que se ordene a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL TUNJA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA, realizar la correspondiente afiliación a riesgos laborales.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra los siguientes hechos:

Refirió, que el 9 de diciembre del año 2015 culminó sus estudios de derecho en la Universidad Santo Tomás – Tunja, así como la asignatura de consultorio Jurídico tal y como consta en certificaciones que aporta.

Señaló, que el 19 de enero del presente año inició su Judicatura en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja como consta en la Resolución 024 expedida por dicho Juzgado.

Indicó, que según la Circular DEAJC15-39 de 11 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que de conformidad con los delineamientos del Ministerio de Hacienda, las prácticas de los estudiantes y judicantes son posibles en la medida que las instituciones educativas acrediten y asuman las afiliaciones al Sistema de Riesgos Laborales.

Mencionó, que según el consecutivo DESTJ16-143 de 26 de enero de 2016 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en respuesta a oficios 002/043/072 con radicados del 15, 13 y 21 de enero de 2016, referente a la afiliación a Riesgos Laborales de estudiantes en práctica, reiteran que las mismas son posibles en la medida que las Instituciones Educativas acrediten y asuman la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales de los mismos, solicitando remitir copia de la afiliación y pagos por concepto de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.

Adujo, que se dirigió junto con otros compañeros a hablar con la Secretaría de la Facultad de Derecho de la USTA – Tunja, doctora Diana Corredor, quien manifestó que la Universidad no iba a asumir la afiliación y pago de riesgos laborales debido a que el Decreto 055 de 2015 la entidad a la que prestan el servicio los practicantes debían asumir dicho pago.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Expresó, que posteriormente se dirigió a la Secretaría General de la Universidad donde le resolvieron negativamente su solicitud arguyendo que la Universidad no tenía responsabilidad frente al inconveniente.

Sostuvo, que el 3 de febrero radicó ante la Universidad una petición solicitando el pago de Riesgos Laborales debido a que en el año 2015 ésta asumió la afiliación y pago de los judicantes.

Informó, que el 4 de febrero recibió una llamada telefónica por parte de la doctora Diana Corredor quien le menciono que se acercara a la Universidad a recibir la correspondiente respuesta a su petición.

Argumentó, que la respuesta consistió en solicitarle que interpusiera una acción de tutela para sentar un precedente debido a que el problema de la afiliación a Riesgos Laborales no solo se presentaba con los estudiantes de la Facultad de Derecho sino también con los de las demás facultades.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 10 de febrero de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.22) y objeto de reparto en esa misma fecha (fl.22), recibida y con entrada al Despacho el 11 de febrero de 2016 (fl.23).

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia vinculando a la Dirección Ejecutiva de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Administración Judicial y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando algunas pruebas (fl.24-25).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La **Universidad Santo Tomas – Seccional Tunja** presentó escrito (fls.43-53) en el cual señalo que de conformidad con el artículo 4 numeral 2 literal D del Decreto 55 de 2015 corresponde la afiliación y pago de la Afiliación a Riesgos Laborales a la Entidad donde se realiza la práctica.

Refirió, que es extraño que una persona que ya inició su judicatura pretenda endilgar una responsabilidad y un posible quebrantamiento a sus derechos fundamentales por parte de la Universidad, y más aún, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial solicite remitir copia de la afiliación a ARL de judicantes a sabiendas que legalmente le corresponde dicho trámite a la Rama Judicial.

Indicó, que la Universidad a la fecha no tiene ningún acuerdo con la Rama Judicial donde se comprometa a realizar dichos aportes, por lo cual no puede hacerse exigible a la misma la afiliación de los judicantes, haciendo uso de la acción de tutela, pues este mecanismo busca la protección de derechos fundamentales, los cuales en este caso no han sido vulnerados por el Claustro Universitario, por lo que no puede propender pasar por encima de las normas establecidas sobre la materia que son claras al respecto.

Comento, que es extraño para la Universidad que la accionante este realizando su práctica sin haber sido afiliada por la entidad donde esta prestando sus servicios ya que esta es una prohibición legal establecida en el Decreto 55 de 2015.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

Argumento, que la Universidad cumple a cabalidad lo establecido por el legislador sobre la materia y no puede pretenderse obligar a la Institución a cancelar algo a que no está obligada legalmente, pues se recuerda que la Universidad no tiene ningún acuerdo con la Rama Judicial donde se comprometa a realizar dichos aportes a la ARL.

Expuso, que no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, en tanto que el derecho a la educación se garantizó por parte de la Universidad tal y como consta en el certificado de terminación de materias, no siendo dable invocar la vulneración de los mismos existiendo una reglamentación respecto de la afiliación a ARL que obliga a la entidad donde se realiza la práctica.

Informo, que la Universidad no ha realizado actividad tendiente a efectuar un acuerdo con la Rama Judicial pues tampoco está establecido legalmente que deba hacerlo, y más aún en la medida que el servicio que está prestando la accionante lo realiza en un Juzgado y no en la Universidad.

Que en tal caso, de llegar a verse vulnerado algún derecho fundamental, dicho quebrantamiento no está en cabeza de la Universidad, sino por el contrario, en cabeza de la entidad donde está realizando su práctica.

Señaló, que no se vulnera el derecho a la igualdad por cuanto ni a la accionante ni a ningún otro judicante la Universidad le está cubriendo el aporte a ARL.

Finalmente, indicó que de conformidad con el artículo 4 del reglamento estudiantil a la accionante no se le considera estudiante activa de la Universidad.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

Por su parte, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** presentó escrito (fls.55-66 y 97-100) en el cual señaló que no le constan las gestiones que la accionante ha adelantado ante la referida Universidad y que así mismo desconoce las razones y/o circunstancias del porqué a la fecha no se ha materializado la respectiva afiliación de la judicante al Sistema de Riesgos Laborales, toda vez que en el marco de las competencias establecido en el Decreto 4712 del 15 de septiembre de 2008, no se encuentra allí ninguna relacionada con obligación y/o compromiso de afiliación de judicantes al sistema de riesgos laborales, toda vez que, este tipo de compromisos deben ser asumidos por la respectiva Sección Presupuestal en el ejercicio de su autonomía administrativa y financiera e independencia con que cuentan, y tan es así, que la tutelante solicita que la orden sea impartida a la Universidad Santo Tomas de Tunja en solidaridad con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Boyacá.

Adujo, que ni por acción u omisión es el llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados pues no se encuentra de sus competencias reconocer y afiliar judicantes a la ARL, siendo responsabilidad según el Decreto 055 de 2015 de la respectiva institución de educación y la entidad en donde se realizó la práctica y que la recomendación dada en ningún caso le imprime responsabilidad al Ministerio.

Señaló, que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de Colombia no existen compromisos u obligaciones para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de inclusión en el presupuesto de partidas para atender afiliaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales, por el hecho de haber suscrito el Decreto en mención.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Comento acerca de la improcedencia de la acción de tutela respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público haciendo alusión al inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la sentencia T-344 de 2008 y lo referente al principio de subsidiariedad.

Indicó, que de conformidad con el principio de legalidad no tiene por qué ser parte de la controversia materia de la tutela citando los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 5 de la ley 489 de 1998 y 13 del decreto 2591 de 1991, pues el hecho fue producido por una entidad diferente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que señale la Constitución y la Ley.

Expreso, que para incluir en el Presupuesto General de la Nación una erogación como la planteada por la accionante, es necesario contar con un título jurídico de gasto que para el caso implica que existiera una disposición legal que autorice dicho gasto, es decir, una ley que autorice el gasto y una apropiación presupuestal, para lograr la ejecución presupuestal de los recursos que permiten materializar un determinado gasto, se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas relacionadas.

Finalmente, indico que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tienen las atribuciones legales para comparecer y responder por los actos propios de otras entidades, como en este caso lo es la Universidad Santo Tomas de Tunja y/o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja; por el hecho de haber suscrito el referido Decreto, pues como se señaló, necesariamente todo acto de Gobierno debe suscribirse por esta cartera y las del ramo solicitando denegar y/o declarar



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

improcedente la acción de tutela con respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, la **Nación – Rama Judicial** presentó escrito (fls.68-81 y 83-96) en el cual señaló que existe falta de legitimación por pasiva solicitando denegar las pretensiones de la acción toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 059 de 2015 y con la participación del Tribunal Administrativo de Boyacá, se promovió un acuerdo verbal con los decanos y representantes de las Universidades Juan de Castellanos, Santo Tomas y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, para que esas instituciones asumieran el pago de los aportes por riesgos laborales de auxiliares judiciales ad – honorem que realizaban su práctica como requisito para obtener el título de abogado.

Informó, que a dicho acuerdo se llegó luego de asumir que la Rama Judicial no ha incorporado un rubro para la afiliación al sistema de riesgos laborales de los auxiliares judiciales ad honorem dado que en su momento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presentar el proyecto del presupuesto general de la Nación, omitió asignar la partida correspondiente, situación que al parecer también se presentó para la vigencia fiscal en curso.

Argumento, que de conformidad con lo expuesto por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja no se han vulnerado los derechos invocados por la accionante, pues se han adelantado las gestiones para la concertación de los acuerdos tendientes a la afiliación de los auxiliares judiciales ad honorem en procura de ampararlos frente a las eventualidades que puedan presentarse en desarrollo de sus funciones.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Señaló, que resulta censurable que la Universidad Santo Tomas de Tunja luego de haber asumido ese compromiso se niegue ahora a pagarle a los egresados los aportes por riesgos laborales yendo en contra del acto propio y sin haber tenido certeza que para la presente vigencia fiscal la Rama hubiere incorporado el rubro presupuestal para cubrir ese gasto.

Finalmente, solicitó se declare probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por no ser esta dependencia la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, quien además confirma en su escrito que la Universidad Santo Tomas en el año 2015, fecha en la que se celebró el acuerdo, era quien pagaba la afiliación de los riesgos laborales de los egresados de esa Institución.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE TUNJA, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; están vulnerando o no los derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral de CAMILA INES CHAPARRO LOZANO, al no ser afiliada al Sistema de Riesgos Laborales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No 055 de 2015?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho a la



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

educación, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral (iii) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

ii). Del Derecho a la educación

La Constitución Política ha señalado que la educación es un derecho fundamental de los niños², así mismo que es un deber del Estado promover el acceso progresivo a los servicios de educación³. En este sentido encontramos que la educación se configura como un derecho de la persona, al respecto el artículo 67 de la norma en comento dispone:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a

² Artículo 44.

³ Artículo 64.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respeto del derecho a la educación, el mismo ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional señalando que permite al individuo desarrollar y fortalecer sus competencias en los distintos sectores:

La educación tiene una doble connotación. En primer lugar, como derecho, la educación se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras, y en segundo lugar, como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.”⁴

Resulta importante que el Estado promueva, fomente y facilite el acceso a la educación, teniendo en cuenta que a través de ella se forma al individuo para desarrollar dentro de la sociedad sus competencias y con ello el crecimiento de la misma en los diferentes sectores:

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma

⁴ Sentencia T-715 de 2014.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.⁵

De tal manera, que el Estado no solo debe facilitar los medios para el acceso a la educación, sino que debe elaborar los programas que faciliten la permanencia en el sistema educativo, pues aunado a lo anterior, dicho derecho va de la mano con la dignidad humana:

La Corte ha considerado que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental por su íntima relación con la dignidad humana en su dimensión de autonomía individual como quiera que su ejercicio comporta la elección de un proyecto de vida, a la vez que permite materializar otros valores, principios y derechos inherentes al ser humano.⁶

⁵ Sentencia T-743 de 2013.

⁶ Sentencia T – 321 de 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Derecho a la igualdad

Este derecho se encuentra establecido desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia cuando se indica que la misma se promueve con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo, la justicia, la igualdad entre otros.

En este mismo sentido, dicho derecho tuvo su desarrollo en el artículo 13 de la misma norma, el cual señalo:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto con referencia al Derecho a la igualdad en el sistema educativo:

La garantía de acceso al sistema educativo no consiste, pues, en que todo aspirante deba ser admitido, ni en la ausencia de criterios de selección, sino en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento. En el fondo, estamos ante un desarrollo especial del principio de igualdad plasmado en el artículo 13 de la Carta, que incorpora un derecho fundamental de todas las personas a gozar del mismo trato y protección, de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La transgresión al régimen propio de una entidad educativa para favorecer a determinados aspirantes en detrimento de otros implica abierta violación del derecho a la igualdad y simultáneamente, respecto de los discriminados, desconocimiento del derecho de acceso a la institución académica.⁷

De esta forma, el derecho de igualdad implica la materialización de otros derechos inherentes a la persona humana, como el derecho a la educación, recalando que se debe presentar dentro de un marco donde se brinde el mismo trato y protección, se garantice la igualdad en derechos, libertades y oportunidades, independientemente de las condiciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Derecho al trabajo

Este derecho se encuentra consagrado desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia cuando se indica que la misma se promueve con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo, la justicia, la igualdad entre otros.

⁷ Sentencia T – 002 de 1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

En este mismo sentido, desde el título I denominado de los principios fundamentales, al señalarse que Colombia es un Estado social de derecho se estableció que el trabajo hace parte del pilar sobre el cual se funda dicho estado social, a saber:

***ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Ahora bien, dicho derecho tuvo su desarrollo en el artículo 25 de la misma norma, el cual se señaló:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que cuando se presta un servicio ad honorem, el mismo obedece a la decisión libre y voluntaria del egresado que materializa en cierta manera el derecho al trabajo:

Según se ha sostenido, de trascendental importancia para la concreción de dicho servicio es la decisión libre y voluntaria del egresado, esto es, que para el acceso al servicio jurídico mencionado no puede mediar acto de imposición o apremio de parte de autoridad alguna. Por donde, el derecho a escoger profesión u oficio, y su ejercicio mismo, no sufren quebranto alguno en relación con las reglas impugnadas. En el mismo sentido, el derecho al trabajo mantiene su vigor constitucional por cuanto el servicio jurídico voluntario se despliega como una oportunidad real para que el ad



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

honórem adquiera criterios y destrezas idóneos para su formación profesional, y por tanto, para su posterior desempeño como abogado. A estos efectos conviene recordar que la materialización del derecho al trabajo se alcanza con mayor entidad en la medida en que la persona se encuentre capacitada para la realización de una profesión, arte u oficio.⁸

Así las cosas, a través de dicho servicio voluntario por ad honorem se facilitan las herramientas y los medios para que la persona adquiera experiencia laboral, conocimientos prácticos y teóricos:

Siguiendo los lineamientos planteados por esta Corporación, cabe subrayar que la oportunidad que le brinda el Estado al ad honorem para cumplir con un requisito indispensable a la obtención del título que lo acredite como abogado conlleva la de adquirir experiencia laboral, conocimientos prácticos y teóricos que redundan en el posterior ejercicio de su profesión. Igualmente, la prestación del servicio jurídico voluntario implica una labor social inherente a la profesión de abogado, que para el futuro profesional entraña además de una preparación sistemática y científica en forma metódica, una función social de sus conocimientos. Armonizando a su vez, tanto con el principio de solidaridad que establece la Carta Política, como con los deberes de colaboración que se predicán de la persona y del ciudadano en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia.⁹

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

⁸ Sentencia C – 621 de 2004.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 621 de 2004.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

En relación con el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito educativo, la Corte constitucional ha indicado¹⁰:

“la realización efectiva del derecho a la educación exige un proceso de interiorización y práctica efectiva, por parte de todos los miembros de la comunidad educativa, de principios fundamentales para la convivencia armónica, tales como la tolerancia, el respeto a la diversidad, el pluralismo y la igualdad en la diferencia.”

Dicho derecho al libre desarrollo de la personalidad tan solo puede ser limitado bajo un fundamento jurídico del orden constitucional, pues de lo contrario se incurriría en una arbitrariedad:

Para que la limitación al libre desarrollo de la personalidad sea legítima debe tener un fundamento jurídico constitucional. De lo contrario, es arbitraria, pues las simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales, o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar este derecho.¹¹

Derecho a la seguridad social integral

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T – 101 de 1998.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T – 562 de 2013.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Al ser un servicio público en cabeza del Estado, se encuentra éste en la obligación constitucional de elaborar los programas, facilitar las herramientas y los medios para que la población tenga acceso a los servicios que se deban prestar dentro del marco de la seguridad social a todos los habitantes del territorio nacional:

Sobre el particular, interesa resaltar que el Legislador precisó en el artículo 4° de la Ley 100 de 1993 que la seguridad social constituye un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas de salud y pensiones, haciendo hincapié en que en este último sólo gozan de tal caracterización aquellas actividades relacionadas con el reconocimiento y pago de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

mesadas. Dicha consagración supone un considerable incremento en la responsabilidad que resulta exigible al Estado y a todas las entidades que participan en el sistema de seguridad social, dado que las exigencias de permanencia y continuidad del servicio se convierten en deberes inexcusables, lo cual coincide con el propósito general que inspira la Ley de seguridad social.¹²

Este derecho cobra vital importancia al permitir la materialización de otros y de las libertades de la persona, al respecto:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere la señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.¹³

Ahora bien, con referencia al sistema de seguridad social en régimen de riesgos laborales la Corte Constitucional ha indicado¹⁴:

¹² Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2009.

¹³ Sentencia T – 468 de 2007.

¹⁴ Sentencia T – 432 de 2013



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Como se consagra en la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la complementan o modifican, el ordenamiento jurídico distingue dos modalidades de accidentes o enfermedades, según el tipo de riesgo al cual se expone una persona, esto es, el riesgo laboral o profesional frente a los denominados riesgos comunes. En el primero se agrupan los accidentes o enfermedades que sobrevienen por causa o con ocasión del trabajo, o como resultado de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o al medio en el que trabajador se vio obligado a prestar sus servicios. Por su parte, en el segundo, se compendian los accidentes o enfermedades que provienen de la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral. Desde este punto de vista, mientras que los primeros son objeto de protección por parte del Sistema General de Riesgos laborales (SGRL), al tener como finalidad el amparo del trabajador y de sus beneficiarios; los segundos se apoyan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Sistema General de Pensiones, al resguardar las contingencias que puedan afectar a todos los habitantes en las otras etapas o proyecciones de su vida. Por esta razón, una vez ocurre un suceso que lesiona la integridad física o psíquica de una persona, surge a favor de éste o de sus beneficiarios, el derecho a obtener la determinación de su origen, con el propósito de establecer el sistema que se encuentra obligado –de cumplirse con los demás requisitos legales– a satisfacer las prestaciones sociales que brinda el Sistema Integral de Seguridad Social, de las cuales depende la satisfacción de derechos como la salud, el mínimo vital, la integridad física y la vida digna.

En este sentido, a través de este medio por una parte se busca el amparo del trabajador y de sus beneficiarios, y por otra parte, apoyar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Sistema General de Pensiones, al resguardar las contingencias que puedan afectar a todos los habitantes en las otras etapas o proyecciones de su vida.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 055 de 14 de enero de 2015 por medio del cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones, en el cual se estableció:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a los estudiantes de instituciones de educación públicas o privadas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:*

- 1. Que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para la institución donde realizan sus estudios e involucren un riesgo ocupacional.*
- 2. Que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los acreditará el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios que involucren un riesgo ocupacional.*

Las prácticas o actividades que en el sistema educativo colombiano cumplen con las características señaladas en el numeral 2 del presente artículo, son aquellas realizadas en el marco de la educación media técnica, los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, la educación superior y los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Así mismo, aplica a las Administradoras de Riesgos Laborales, a los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, a las entidades territoriales certificadas en educación, a las instituciones de educación, a las escuelas normales superiores, y a las entidades, empresas o instituciones públicas o privadas donde se realicen prácticas por parte de los estudiantes



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

Parágrafo 1. El presente decreto aplicará a todas aquellas personas que se encuentren realizando prácticas Ad - Honorem que involucren un riesgo ocupacional, como requisito para obtener un título y que por disposición de los reglamentos internos de la institución de educación donde cursa sus estudios, no cuentan con matrícula vigente.

Parágrafo 2. La afiliación y obligaciones en el Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que ejecuten trabajos o realicen sus prácticas formativas mediante contrato de aprendizaje, vínculo laboral, contrato de prestación de servicios o en el marco de un convenio docencia - servicio en el área de la salud, procederá de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes que regulen dichos escenarios de trabajo o prácticas formativas .

(Negrilla del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del decreto señalado hay que decir que las disposiciones allí contenidas se deben aplicar a todas las personas que se encuentren realizando prácticas ad honorem y que la realización de la misma implique un riesgo ocupacional y sea requisito para obtener el título, además, la norma establece un requisito, que no cuente con matrícula vigente de conformidad con los reglamentos internos de cada Institución.

En este mismo sentido, en lo referente a la afiliación y pago de los aportes se estableció en la norma en mención lo siguiente:

Artículo 4. *Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2 del presente decreto, procederá de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la institución educativa donde realizan sus estudios, ésta deberá realizar la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.

2. Cuando se trate de estudiantes que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los acredite para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, la afiliación y el pago de aportes estará a cargo de:

*a. **Las entidades territoriales certificadas en educación**, cuando se trate de prácticas propias de la educación media técnica en instituciones educativas de carácter estatal.*

*b. **Las instituciones educativas**, cuando se trate de prácticas propias de la educación media técnica en instituciones educativas de carácter oficial -con régimen especial o de carácter privado.*

*c. **Las escuelas normales superiores**, cuando se trate de prácticas propias de sus programas de formación complementaria, independiente de su naturaleza jurídica.*

*d. **La entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano**, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o institución pública o*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo.

La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliarse a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores.

En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante.

(...)

De lo anterior, hay que resaltar lo dispuesto en el literal d del numeral segundo de la norma en comento, en el sentido que allí se indica que la afiliación y el pago de los aportes estará a cargo de, **en primer lugar, de la entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior** y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano; y en segundo lugar, puede estar a cargo de la Institución de Educación Superior, al señalar la norma que sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica.

v) Caso Concreto

Se encuentra acreditado que en el presente asunto la accionante, Camila Inés Chaparro Lozano fue nombrada como auxiliar judicial Ad Honorem en el Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento del Circuito de Tunja, según acta de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

posesión de 18 de diciembre de 2015 y resolución No 024 de la misma fecha (fls.11 a 13).

De igual forma, que sus funciones como auxiliar judicial Ad Honorem del Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento del Circuito de Tunja, las desempeña desde el día 18 de diciembre de 2015, tal y como consta en el acta de posesión y la resolución de nombramiento No. 024 (fls.11 a 13).

Así mismo, que la accionante curso y aprobó las asignaturas teóricas y prácticas del plan de estudios correspondiente al programa de derecho de la Universidad Santo Tomas de Tunja, incluida la asignatura de consultorio Jurídico, según las certificaciones de 10 y 17 de diciembre expedidas por la Universidad en mención (fls.14 – 15 y 53).

De igual manera, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja a través de oficio DESTJ16-143 de 26 de enero de 2016 informo al Secretario del Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento del Circuito de Tunja, que las prácticas de los estudiantes y judicantes son posibles en la medida que las Instituciones educativas acrediten y asuman la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales de los mismos (fl.16).

Por otra parte, obra copia de la Circular DEAJC15-39 de 11 de junio de 2015 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se informa que las prácticas de los estudiantes y judicantes son posibles en la medida que las Instituciones educativas acrediten y asuman la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales de los mismos (fl.17).

Del mismo modo, se observa los escritos de petición suscritos por la accionante ante los directivos de la Universidad Santo Tomas, solicitando el pago de riesgos laborales (fls.18-20) y la respuesta a los mismos por parte de la Secretaria de División de Ciencias Jurídicas y Políticas (fl.21).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

De la misma forma, que la accionante Camila Inés Chaparro Lozano de conformidad con el artículo 4 del reglamento estudiantil de pregrado no se considera estudiante activa de la Universidad Santo Tomas de Tunja (fl.52).

Igualmente, que según certificación DESAJT-TH-CL-624 se informa por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja que a la fecha tiene vinculados estudiantes que realizan práctica y actividades Ad Honorem como judicantes, señalando que se han socializado ampliamente las circulares referentes al cumplimiento del decreto 055 de 2015 y que actualmente se cuenta con Convenios verbales celebrados entre el Tribunal Administrativo de Boyacá, la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja y las instituciones educativas UPTC, Juan de Castellanos, Universidad de Boyacá y Universidad Santo Tomas, acordando que dichas Instituciones asumían los costos por concepto de afiliación a Riesgos Laborales de los estudiantes que realizan práctica y actividades ad honorem (fl.75 y 90) aportando copias de las respectivas Circulares (fls.76 a 81 y 91 a 96).

Hay que decir que son dos los elementos que deben conjugarse para que el egresado se vincule como ad honorem a la administración de justicia: (i) el acto libre y voluntario del egresado interesado en prestar el servicio jurídico; (ii) el acto de nombramiento que en tal virtud hace el magistrado, director seccional o juez. Nombramiento que implica el ejercicio de una función pública¹⁵, requisitos que se cumplen en el presente asunto por parte de la accionante.

Así las cosas, es indiscutible que en el presente caso la accionante Camila Ines Chaparro Lozano pretende a que por vía de este mecanismo de protección, se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral, ordenando a la Universidad Santo Tomas y/o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

¹⁵ Sentencia C - 621 de 2004.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

realizar su afiliación al sistema de Riesgos Laborales con fundamento en lo previsto en el Decreto 055 de 2015 y en razón a su nombramiento como auxiliar Judicial ad honorem en el Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento del Circuito de Tunja.

Teniendo en cuenta el asunto y lo probado en la presente acción, el Despacho negara el amparo de los derechos fundamentales solicitados, al no encontrar motivos que la lleven a concluir que efectivamente existía amenaza o violación de las garantías fundamentales reclamadas por la accionante, esto es, una vulneración inminente a sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, teniendo en cuenta lo relacionado y expuesto en el acápite anterior con respecto al derecho a la educación, es claro que en el presente caso no existe vulneración al mismo, como quiera que se encuentra demostrado que la accionante curso y aprobó el plan de estudios correspondiente al programa de derecho de la Universidad Santo Tomas, sin observarse algún tipo de situación que amenace o haya vulnerado dicho derecho.

En segundo lugar, no se observa vulneración alguna al derecho a la igualdad, como quiera que no obra prueba que permita establecer que la Universidad Santo Tomas de Tunja está asumiendo el pago por concepto de afiliación al sistema de riesgos laborales de otros egresados en una situación similar a la expuesta por la accionante. Tampoco se acredita que la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de Tunja este realizando algún tipo de pago por dicho concepto a judicantes o practicantes en el cargo de Auxiliar Judicial Ad honoren, lo que conlleva a determinar con claridad que no se presentan los supuestos de hecho ni de derecho que generen una vulneración en los términos solicitados.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Por su parte, tampoco existe en el presente caso una vulneración al derecho al trabajo, pues precisamente la accionante se encuentra realizando un servicio voluntario como auxiliar judicial ad honorem en el Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento del Circuito de Tunja, cargos que fueron creados mediante el Decreto 1862 de 1989 y en el que se establece que la naturaleza del cargo es adhonorem y que éste servicio jurídico voluntario, servirá de judicatura para obtener el título de abogado,

La corte Constitucional en sentencia C-588 de 1997, indicó frente a los cargos de naturaleza ad honorem “cabe subrayar que la oportunidad que le brinda el Estado al ad honórem para cumplir con un requisito indispensable a la obtención del título que lo acredite como abogado conlleva la de adquirir experiencia laboral, conocimientos prácticos y teóricos que redundan en el posterior ejercicio de su profesión. Igualmente, la prestación del servicio jurídico voluntario implica una labor social inherente a la profesión de abogado, que para el futuro profesional entraña además de una preparación sistemática y científica en forma metódica, una función social de sus conocimientos. Armonizando a su vez, tanto con el principio de solidaridad que establece la Carta Política, como con los deberes de colaboración que se predicán de la persona y del ciudadano en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia”. Postura reiterada en sentencia C -621 de 2004, cuando efectuó el estudio de Constitucionalidad del artículo 1º Decreto 1868 de 1989, y frente al derecho al trabajo retomo los argumentos indicados en precedencia, recordando que este derecho mantiene su vigor constitucional por cuanto el servicio jurídico voluntario se despliega como una oportunidad real para que el ad honórem adquiera criterios y destrezas idóneos para su formación profesional, y por tanto, para su posterior desempeño como abogado. A estos efectos conviene recordar que la materialización del derecho al trabajo se alcanza con mayor entidad en la medida en que la persona se encuentre capacitada para la realización de una profesión, arte u oficio, **por lo que no resulta viable conceder el amparo.**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

En cuanto a la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral, hay que tener presente que en cuanto al cumplimiento de requisitos alternativos o especiales de grado para obtener el título de abogado, situación en la que se encuentra la accionante, se tiene que Camila Inés Chaparro Lozano egresada de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas de Tunja podía optar entre la presentación de la monografía de grado, el ejercicio de la profesión con licencia temporal o la judicatura, esta última en cualquiera de las modalidades: ad honorem, remunerada o combinada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA12-9338 de marzo de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que si bien, eligió realizar la judicatura ad honorem, esa situación y decisión no puede convertirse en óbice para la institución pública o privada en la que presta sus servicios ad honorem, incurra en vulneración de los derechos invocados, en el entendido que la eventual separación del cargo genere vulneración al libre desarrollo de la personalidad y seguridad social.

En este sentido, se recalca que la demandante contaba con otras opciones para obtener su título profesional del derecho, sin que se observe cómo las autoridades accionadas hayan vulnerado algún derecho fundamental de los invocados por la demandante, teniendo en cuenta además, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha adelantado las gestiones pertinentes para lograr la asignación del dinero para la afiliación al Sistema General de Riegos Laborales de los judicantes y practicantes, tal como se desprende de lo señalado en la Circular DEAJC15-18 de 4 de marzo de 2015 (fl.76 y 91) encontrándose a la espera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie frente a la asignación del respectivo rubro. De igual manera, teniendo en cuenta lo anterior, se sugirió por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a las respectivas entidades que temporalmente realizaran convenios con las Instituciones Educativas para que asumieran esa obligación y fuera viable la vinculación de los judicantes y/o practicantes, tal como se informó en las circulares DEAJC15-32 de 15 de abril de 2015, DEAJC15-39 de 11 de junio de 2015 y DESTJC15-26 de 16 de abril de 2015.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00082

Además, según lo manifestado en la contestación a la presente acción de tutela por parte de la Dirección de Administración Judicial, existen en la actualidad acuerdos verbales con las diferentes Universidades para el desarrollo de la judicatura y/o prácticas, en aras de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 055 de 2015, de tal forma que las actuaciones desplegadas por la referida entidad denotan el interés por cumplir con las normas legales en la medida de su alcance, pues es necesario que se asigne el presupuesto respectivo por parte del Gobierno Nacional para el cumplimiento del referido Decreto.

De igual manera, no se observa vulneración alguna por parte de la Universidad Santo Tomas, debido a que no ésta no se encuentra obligada de conformidad con el artículo 4 del Decreto 055 de 2015 a asumir la afiliación por concepto de riesgos laborales de la accionante, más aun si se tiene en cuenta que la accionante ya no es estudiante matriculada en esa institución. En este sentido, tampoco se acredita que la Universidad se encontrara realizando el pago por concepto de riesgos laborales para el año 2015 tal y como lo afirma la accionante.

Por consiguiente, hay que decir también que no le está permitido al Juez de tutela proferir una orden que comprometa partidas de las entidades públicas o privadas accionadas y vinculadas, si no hay rubro presupuestal determinado por el ente competente, rubro presupuestal que debe surtir los trámites legales pertinentes establecidos para el efecto y como quedó claro con la prueba documental arrimada no existe el rubro ni los recursos para realizar la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los cargos de Auxiliar Judicial Ad honorem, razón por la que no es viable la vinculación al servicio voluntario en los cargos creados mediante decreto 1862 de 1989, hasta tanto se cuente con la disponibilidad para el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales bien sea por parte del empleador en este caso la Rama Judicial - Dirección de Administración Judicial o por el compromiso del pago a través de convenio debidamente suscrito **con las instituciones Universitarias que**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

propendan por el desarrollo , bienestar , proyección social y posicionamiento profesional de sus egresados , pues permitir la vinculación sin garantizarse el pago y la afiliación al Sistema de Riesgos conllevaría a que dicha negligencia genere responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales conforme lo preceptúa decreto 055 de 2015, aunado a que tendría el empleador la obligación de reconocer y pagar las prestaciones económicas y asistenciales que se ocasionen como consecuencia de un accidente de trabajo .

De otra parte, hay que indicar en gracia de discusión que no es factible conceder la salvaguarda como mecanismo transitorio, pues no basta con anunciar que se está generando o puede llegar a generarse un perjuicio con las determinaciones adoptadas por las accionadas, sino que es indispensable acreditarlo, lo que no acontece en el caso concreto, recordando que el Despacho no puede decidir a partir de supuestos de hechos futuros .

Finalmente, el Despacho exhortara a las entidades accionadas y vinculadas para que adopten las medidas necesarias para ejercer el control y vigilancia frente al cumplimiento de lo señalado en el inciso dos del literal d del artículo 4 del Decreto 055 de 2015, que establece que la afiliación de los estudiantes o egresados de que trata dicho decreto, habrá de efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliar a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores.

Así mismo, se Exhortará a la Dirección de Administración Judicial para que continúe realizando las actuaciones administrativas de su competencia para la consecución del rubro y presupuesto que permita la designación de los cargos ad honorem en los despachos y Corporaciones Judiciales en aras de dar cumplimiento con la normatividad referida.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

Por lo anterior, negara el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, **la Dirección Ejecutiva de Administración Seccional de Tunja y la Universidad Santo Tomas de Tunja y las entidades vinculadas** no vulneran los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: NEGAR la solicitud de tutela de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social integral, invocados por la accionante **CAMILA INES CHAPARRO LOZANO** en contra de las entidades accionadas: **Dirección Ejecutiva de Administración Seccional de Tunja - Universidad Santo Tomas de Tunja** y vinculados: **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Ministerio De Hacienda Y Crédito Público**; tal como se determinó en la parte considerativa.

Segundo: Exhortar a las entidades accionadas: **Dirección Ejecutiva de Administración Seccional de Tunja - Universidad**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00082

Santo Tomás de Tunja y vinculados: **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Público**, para que adopten las medidas tendientes a verificar el cumplimiento de lo señalado en el inciso dos del literal d del artículo 4 del Decreto 055 de 2015,. Así mismo, para que realicen las diligencias administrativas y presupuestales en aras de dar cumplimiento en general con lo dispuesto en el Decreto 055 de 14 de enero 2015. Así mismo, a la Dirección de Administración Judicial para que continúe realizando las actuaciones administrativas de su competencia para la consecución del rubro y presupuesto que permita la designación de los cargos ad honorem en los despachos y Corporaciones Judiciales conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado una ejecutoriada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez